



LIGA CULTURAL DE FÚTBOL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ACTA N° 27 27/08/2025

Infractor	APELLIDO Y NOMBRE	Club	Categoría	Sanción	Artículo RTP
Jugador	SEJAS, SANTIAGO ARIEL (7164601)	COCHICÓ	CUARTA	DESCARGO Y SUSP. PROV.	8 y 22
Jugador	ZAPATA CUELLO, FELIPE (6310935)	DEP. ANGUILENSE	CUARTA	1 Partido	207 m)
Jugador	GARRO, JUAN EUGENIO (7668867)	UNIÓN (GRAL. ACHA)	CUARTA	1 Partido	207 m)
Jugador	BECERRA PLATINO, ROBERTO RAFAEL (8000271)	COCHICÓ	QUINTA	1 Partido	207 m)
Jugador	GARNICA, MARTIN (6592026)	LA BARRANCA	QUINTA	1 Partido	154
Jugador	DOMINGUEZ STRIEDER, ALEX (8071793)	A. SANTA ROSA	QUINTA	1 Partido	207 m)
Jugador	TULA, TOBIAS (8133603)	GUARDIA DEL MONTE	QUINTA	1 Partido	154
Jugador	CUEVAS GIL, SANTIAGO (6592022)	GUARDIA DEL MONTE	QUINTA	DESCARGO Y SUSP. PROV.	8 y 22
Jugador	CRUZATE, TIZIANO FACUNDO (8133601)	GUARDIA DEL MONTE	QUINTA	1 Partido	207 m)
Cuerpo Técnico	GOMEZ, JUAN AGUSTIN (6651368)	COCHICÓ	QUINTA	1 Partido	186 y 260

PARTIDO GRAL. BELGRANO – INDEP. DE DOBLAS . DIVISIÓN CUARTA. 15/08/2025 -CONTINUACIÓN-.

VISTO: el informe arbitral, y la presentación de descargo por parte del Club Independiente de Doblas; y,

CONSIDERANDO: Que, del informe arbitral se desprende que “...*EL EQUIPO VISITANTE NO SE PRESENTÓ AL ENCUENTRO...*”, y que ello se encuentra debidamente acreditado. Que se consideran las razones vertidas por el club visitante, aunque ello no los exima de tener que cumplir con el pago de la multa mínima prevista reglamentariamente.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al Club Independiente de Doblas con la PERDIDA DE PARTIDO respecto del encuentro que debió disputar con el Club General Belgrano, con el resultado Club Gral. Belgrano 1 (uno) - Club Independiente de Doblas 0 (cero). Arts. 109 y 152 RTP;

Artículo 2°.- Aplicar al Club Independiente de Doblas la pena de MULTA equivalente al valor de 58 entradas. Arts. 109 y 149 del RTP;

Artículo 3°.- Notifíquese.

SOLICITUD DE REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE SANCIÓN. EXPEDIENTE N° 63/24

VISTO:

La solicitud deducida por el jugador Alexis Ulises BLENGINI, D.N.I. 44.341.646, del Club Centro Oeste, respecto a la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de esta Liga Cultural de Fútbol en el marco del Expediente N° 63/24; y

CONSIDERANDO:

Que la vía recursiva intentada resulta – a priori- improcedente, tanto en lo que hace a su aspecto formal como en lo que atañe a la cuestión de fondo, ya que el Tribunal no cuenta con atribuciones para realizar un recorte de una pena que a la fecha se encuentra largamente firme.

No obstante, a entender del Tribunal de Disciplina del Interior del Consejo Federal, que es nuestro Tribunal de alzada, surge irrefutable que, si se pretende respetar a ultranza el debido proceso legal, el condenado con una sanción deportiva tiene derecho a contar con una suerte de juez de ejecución de sentencia, que sea quien controle, revise y evalúe todo lo atinente al cumplimiento de la pena.

Así, en uso de las atribuciones que le brinda el art. 32 del R.T.P., y de este antecedente, este Tribunal considera hallarse legitimado y en condiciones de evaluar la situación del jugador BLENGINI, la que por sus particularidades resulta pertinente que sea analizada y tratada, fundamentalmente por los factores que exponemos, como: audiencias solicitadas (y llevadas a cabo) por el jugador y presentaciones de su parte (todo con posterioridad al fallo, con el mismo firme), la reciente documentación aportada surgida de un proceso judicial, el tiempo que lleva cumpliendo la sanción el jugador, ya que la pena,- al día de la fecha- superó más del 90% del total, y la situación de salud mental del citado jugador. Siempre ha sido criterio de este Tribunal la laxitud de recepción de pruebas en pos de la equidad, en casos razonables y, con mayor justificación, en caso de sanciones graves. Si bien extemporáneamente, acompañó pruebas testimoniales y capturas de video (aunque eran las mismas ya evaluadas). Asimismo, destacó su corrección deportiva y la ausencia de antecedentes disciplinarios. En base a ello propuso una "sanción alternativa" con charlas de concientización para evitar que vuelvan a ocurrir situaciones similares.

Que el referido BLENGINI, en audiencia personal con este Cuerpo (post fallo), exteriorizó su arrepentimiento total por su conducta, que a su expresar si bien estuvo fuera de lugar, se limitó a efusivos reclamos pero que de ninguna manera existió la agresión informada. Cabe aclarar y recordar que en los videos existentes no se podía apreciar la secuencia completa del tumulto generalizado como para desvirtuar el informe arbitral, que goza de presunción de veracidad y constituye prueba semiplena, y eso fue decisivo para aplicar sanción. O sea, que no hubo imágenes o videos que probaran que existieron las agresiones de BLENGINI (sí algunas otras, ya que hubo más sancionados), sino que fue sancionado por el principio de presunción de veracidad de que gozan las actas arbitrales, y al momento de dictarse el fallo ello no fue desvirtuado.

Lo que sí pudo demostrar BLENGINI post fallo, aunque ello no tenía virtualidad suficiente para hacer caer el informe, es que vio decaído en aquella oportunidad su Derecho de defensa, por negligencia del Club Deportivo Penales, a quien pertenecía al momento del hecho, y él no imaginó estar informado como agresor. Ese punto es muy importante, dado que los Clubes son responsables de velar por el interés de los jugadores y de mínimamente comunicarles su situación en el proceso disciplinario. Se debe tener en cuenta que se considera notificado cuando la solicitud de descargo fue enviada al correo oficialmente informado por el club y publicada en el Boletín. Hoy, a la luz de otros elementos, esto cobra relevancia. Sin embargo, con el fallo ya firme, BLENGINI siempre fue escuchado por este Tribunal e informado debidamente de todo lo actuado y de la normativa vigente, y periódicamente mantuvo contacto en su esfuerzo por revertir lo que el consideró un informe arbitral injusto, inexacto y sumamente perjudicial, y se le garantizó analizar la situación con lo que surgiera en la causa judicial en trámite. Justamente ahora, pudo hacerse de documentación de dicha causa (actualmente archivada), y da cuenta de la caída de la misma por falta de pruebas (si bien allí no se desvirtuó el informe, el árbitro denunciante tampoco pudo sostener la acusación, al regir principios distintos, ya que en el derecho penal rige la presunción de inocencia). Insistimos, BLENGINI tomó conocimiento de su situación después del fallo, y lo justificó convincentemente, y luego por malos asesoramientos y desconocimiento perdió las oportunidades procesales de solicitud de reconsideración y de recurso de apelación. En condiciones normales, la petición de dar por cumplida la sanción ya firme, sólo podría lograrse por aplicación de los institutos de amnistía y/o conmutación, resortes exclusivos de la Asamblea de Delegados, y no de éste Tribunal disciplinario. Aunque por los motivos expresados, entre otros (como el hecho de que dos integrantes de la cuaterna arbitral fueron sancionados con graves penas, por agresión y falsedad) consideramos que es una situación PARTICULARÍSIMA, y que esto de ninguna manera abre la puerta a habilitar reducciones de sanción. A pesar de ello, insistimos en que una rehabilitación incluida en un período de progresión de la sanción impuesta merece ser considerada por estar involucrados principios de readaptación, que como es sabido son de raigambre constitucional (art. 18 de la CN).- Si bien el Reglamento de Transgresiones y Penas no contempla específicamente la ejecución condicional de parte de la pena ni alternativas al efectivo cumplimiento de la última fracción temporal de la misma, acorde a estándares normativos vigentes en la Legislación punitiva universal, su interpolación al ámbito de sanciones aplicadas por Tribunales Disciplinarios Deportivos, deviene de incontestable equidad. Esta solución ha sido aceptada y adoptada de forma excepcional por el Tribunal de Disciplina del Interior. A modo ilustrativo, existen otros antecedentes donde se establecen sanciones con características particulares, como por ejemplo suspensión por tiempo o partidos determinados, con posibilidad de ser ampliada o reducida en función del estado médico de un jugador lesionado. Queda claro que por su carácter retributivo, las sanciones disciplinarias administrativas tienen notas comunes con las mentadas sanciones penales, y el fin último de ambas es la reeducación, la readaptación y la reinserción progresiva. El Reglamento de Transgresiones y Penas establece en su art. 32 que el Tribunal de Penas debe resolver con sujeción al Estatuto y al Reglamento y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho. Este Tribunal sin modificar su cuantía, tiene a la luz del reiteradamente citado art. 32 del R.T.P., la posibilidad de cambiar la modalidad en el cumplimiento del último tramo de dicha pena, y avanzar en la rehabilitación del sancionado, con su reinserción a la competencia oficial. No escapa a nuestro criterio que ya han transcurrido casi la totalidad del tiempo desde la imposición de la pena, por lo que no resulta contrario a los principios de equidad y razonabilidad. En definitiva, este Tribunal considera procedente que, si bien se debe cumplir la pena en su totalidad, la modalidad de un cumplimiento condicional puede permitir al jugador sancionado una vuelta anticipada a la competencia; y direccionar el cumplimiento del último tramo de dicha sanción a la realización de trabajos y charlas –con su consentimiento expresado– vinculados temáticamente con las agresiones contra los árbitros y la experiencia que le tocó vivir, y a la violencia en el deporte en general. Por ello, como regla de conducta el Tribunal dispondrá que brinde gratuita y mensualmente esos trabajos hasta el 31/12/2025.

En cierta manera, se opta por suspender parcialmente la aplicación de una medida disciplinaria vigente. Ello implica someter al sancionado a un periodo de prueba, con una duración de plazo establecida.

El Tribunal valoró que estas acciones implican un abordaje que no es meramente circunstancial, alineado con los principios de proporcionalidad, prevención y finalidad reeducadora que rigen el derecho sancionador en el ámbito deportivo. Es una experiencia inédita que evaluaremos muy de cerca.

A esos efectos deberá comparecer a firmar un acta compromiso ante el Tribunal el Presidente del Club Centro Oeste, que oficiará como garante de la realización de los trabajos comunitarios, brindando su conformidad para que dichos trabajos o charlas se realicen para jugadores, cuerpo técnico y dirigentes, y para divisiones inferiores, incluso en otros Clubes del ámbito de esta Liga o abierto a la comunidad.

Por ello, el Tribunal de Disciplina

RESUELVE:

Artículo 1°- Disponer el cambio de modalidad en el cumplimiento de la sanción de suspensión por un (1) año que el Tribunal de Disciplina de la Liga Cultural de Fútbol le impusiera, por Expediente N° 63/24, al Jugador Axel Ulises BLENGINI, D.N.I. 44.341.646, por las razones y argumentos expuestos en los considerandos del presente fallo, conforme art. 32 del R.T.P.

Artículo 2°- En consecuencia, y como modo alternativo para el cumplimiento de la sanción referenciada, imponer al jugador de que se trata la obligación, hasta el 31/12/2025, de dictar trabajos y/o charlas o clínicas que versen sobre evitar las agresiones arbitrales y violencia en el ámbito fútbol, la que deberá tener como destinatarios a jugadores, cuerpo técnico y dirigentes, del Club Centro Oeste como de otros clubes, o público en general, con el fin de fortalecer los valores deportivos y fomentar la no violencia, con al menos la frecuencia de una vez al mes.

Artículo 3°- Atento al modo alternativo de cumplimiento de la pena referido en el artículo anterior, en virtud de lo cual devendría ilegal continuar con su cumplimiento efectivo, se rehabilita a los efectos de la práctica del fútbol al jugador Axel Ulises BLENGINI, D.N.I. 44.341.646.

Artículo 4°- Se hace constar que el incumplimiento de la actividad establecida como modalidad alternativa para el cumplimiento de la pena del Jugador BLENGINI, facultará a este Tribunal para que en uso de sus atribuciones, proceda a dejar sin efecto el cambio de modalidad y disponga el cumplimiento efectivo de la pena de que se trata hasta su total extinción, sin perjuicio de que se le imponga una sanción adicional con motivo de la nueva infracción.

Artículo 5°- De igual manera, si el jugador BLENGINI cometiera alguna de las transgresiones reglamentarias previstas en los artículos 183, 184 y 185 del RTP antes del 31/12/2026, además de la sanción que corresponda, se le agregará el período que resta de la sanción suspendida, y en cualquier caso será considerada la conducta anterior como un agravante de pena.

Artículo 6°- Establecer plazo hasta el día viernes 29 de agosto de 2025 al Presidente del Club Centro Oeste a efectos de que firme el Acta referenciada en los considerandos del presente fallo.

Artículo 7°- Disponer que tanto el jugador de que se trata como el Club Centro Oeste, como garante de las tareas encomendadas, en el contexto del cambio de modalidad en el cumplimiento de su pena, deben elevar en la última semana de cada mes (comenzando en el siguiente a la primera actividad) un informe detallado respecto a la regular y efectiva realización de dichas tareas.

Artículo 8°- Notifíquese.

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DEL JUGADOR KEVIN ARRIETA DEL CLUB LA BARRANCA.

VISTO la solicitud de reconsideración presentada oportunamente por el jugador Kevin ARRIETA del Club La Barranca; y

CONSIDERANDO: Que se incorporaron a las actuaciones nuevas pruebas, de las que no disponía al momento del vencimiento del plazo de presentación de su descargo y, por ende, no fueron consideradas al momento de aplicarle sanción.

Que en las pruebas aportadas se aprecia conducta antirreglamentaria del jugador hacia el árbitro, pero de menor gravedad de lo que surgía de la redacción del informe arbitral. Sin embargo, no se puede apreciar el audio, por lo cual la aludida prueba no alcanza para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral en cuanto los insultos discriminatorios allí denunciados, máxime la notoria vehemencia evidenciada.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

Artículo 1°- Hacer lugar parcialmente a la solicitud de reconsideración de sanción, reduciendo la misma.

Artículo 2°- Disponer sanción al jugador Kevin ARRIETA, del Club La Barranca, de 8 (ocho) partidos de suspensión (Art. 185 del RTP), reemplazando ésta a la anterior sanción impuesta, que era de 12 (doce) partidos (Art. 184 del RTP).

Artículo 3°- Notifíquese.